



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201107640-00
Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 643 de 3/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201107640-00
Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

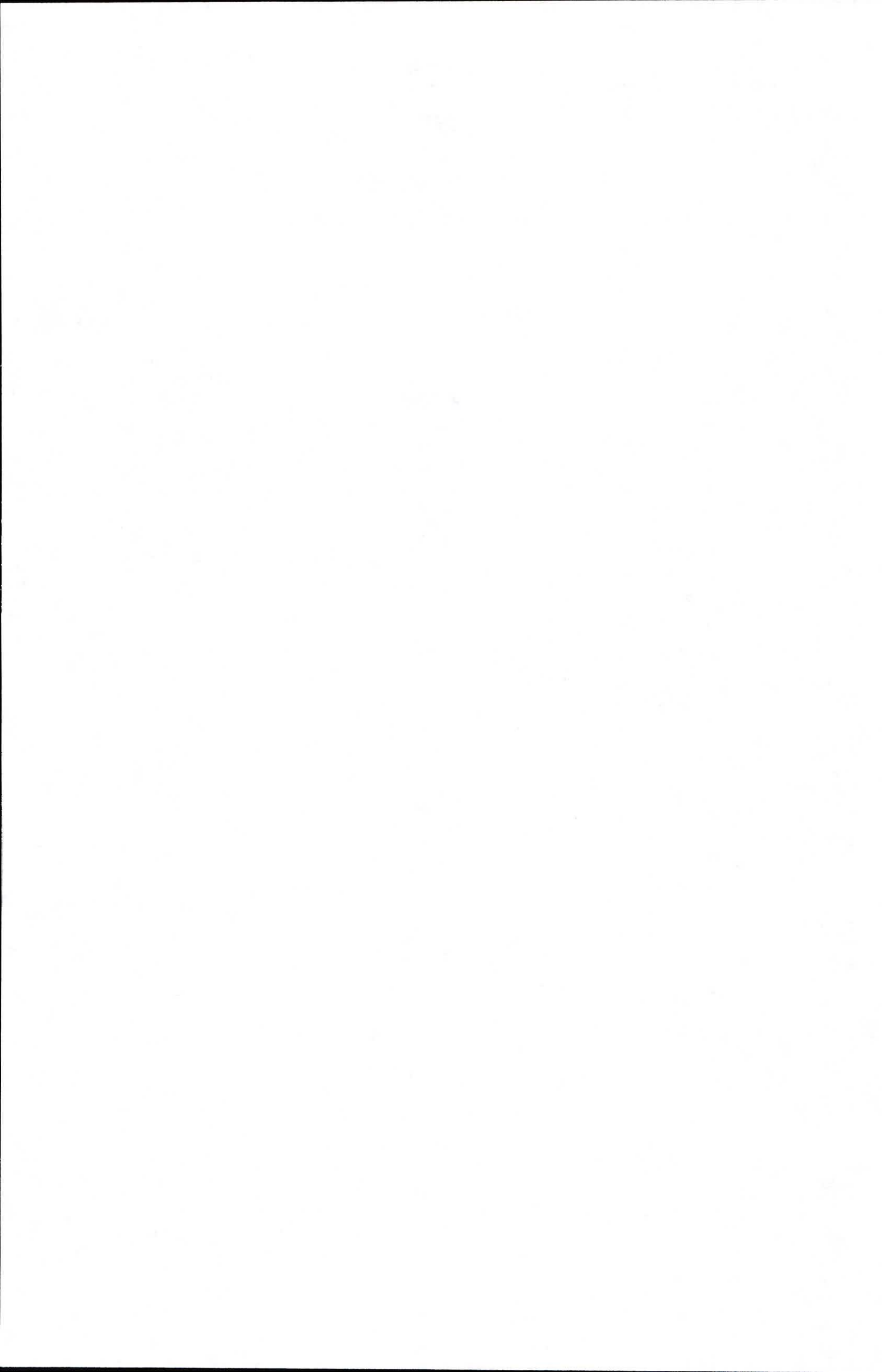
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 643 de 3/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ejecución de Sentencia : 27676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
Condenado: : YONY ALEXANDER CAITA MÉNDEZ
Cédula: : 1070919621
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Detenido : COMEB
Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE -NO REPONE AUTO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDONAL Y CONCEDE APELACIÓN-.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 643

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. de P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Yony Alexander Caita Méndez**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el precitado contra el auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año en curso, a través del cual fue negada la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó a **Yony Alexander Caita Méndez** como autor responsable del delito de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el prenombrado en calidad de coautor de los delitos **hurto calificado y agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena definitiva de **169 meses 10 días de prisión**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió a **Yony Alexander Caita Méndez** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P.

DECISIÓN RECURRIDA

Como se dijo, se trata del auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año en curso, a través del cual fue negada la libertad condicional al precitado sentenciado, porque a pesar de que éste ha superado las 3/5 parte de la condena y observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión, no cumplía con la exigencia de carácter subjetiva, pues en lo que tiene que ver con la *valoración de la conducta punible* el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez** solicitó que se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional, ya que reúne las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Luego de hacer un detallado recuento procesal, señaló que su señora madre, quien cuenta con 59 años de edad y habita actualmente con él, padece displasia de cadera y artrosis degenerativa, por lo que es su deber velar por su bienestar, así como el de su padre, quien es persona de la tercera edad.

Respecto de la *valoración de conducta punible*, indicó que la libertad condicional no constituye un beneficio, sino que, contrario sensu, es un derecho que tiene todo condenado que haya cumplido los requisitos establecidos en la disposición legal acabada de mencionar, mismos, se itera, alega cumplir a cabalidad.

Afirma que su conducta en el centro de reclusión y en el lugar de domicilio es fiel muestra de que se ha alcanzado los fines de la pena, que el haber sido separado de su familia, en virtud del cumplimiento de la condena impuesta, cuando contaba con 20 años de edad le ha abierto los ojos, situación que generó en él el propósito de ser alguien mejor y querer algo más para su vida, tanto así que durante la privación de la libertad y como proyecto de vida, entre otras actividades, culminó estudios en secundaria y se instruyó en el oficio del tejido Wayuu, habilidad que le ha permitido fabricar bolsos artesanales, e incluso la creación de una microempresa que le genera ingresos económicos para el sustento propio y de su núcleo familiar.

Manifestó que actualmente cuenta con 29 años de edad, ya no ser el hombre que se dejaba influenciar por malos consejos y amistades, pertenecer a una comunidad cristiana, tener sueños y proyectos laborales para salir delante de manera legal, lo que debió hacer antes de cometer la conducta punible que hoy solo le causa remordimiento y vergüenza y por la cual solo le queda pedir perdón a las víctimas, indicando que lo anterior es prueba indicativa de su reincorporación a la sociedad.

Nuevamente hace referencia a la valoración de la conducta punible, manifestando que inicialmente esta fue analizada por el Juzgado de Conocimiento al momento de emitir la sentencia, y que para su infortunio este juzgado ejecutor al resolver lo concerniente a la libertad condicional realiza nuevamente la valoración de tal conducta para negar el subrogado penal, omitiendo la valoración de los requisitos objetivos y subjetivos para el otorgamiento del beneficio, situación que resulta incongruente con la Política Criminal del Estado y constituye una vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, pues en casos que considera que la conducta fue reprochable "*POPEYE y Alberto Santofimio Botero*", a éstos le fue otorgada la libertad condicional.

Refirió que los delitos por los que fue condenado no se encuentran excluidos por el legislador para el otorgamiento de subrogados penales y por los mismos se le impuso la sentencia condenatoria que hoy lo mantiene privado de la libertad, reiterando que la libertad condicional es un derecho que le debe ser reconocido.

Indicó que, conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readecuación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural del Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana que permite humanizar la pena y evitar criterios retributivos de penas más severas, pues si bien el funcionario debe tener en cuenta la valoración de conducta punible para definir lo concerniente a la libertad condicional, también adquiere preponderancia la participación del penado en actividades programadas como estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción al mismo. (M.P. Patricia Salazar Cuellar).

Finaliza citando extractos Jurisprudenciales de las sentencias C-261 del 13 de junio de 1996, C-806 del 3 de octubre de 2002, C-498 de 2002, relativas al proceso de ejecución de las sentencias condenatorias y la búsqueda de la resocialización del delincuente, los fines de la pena y los principios que rigen los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión.

FUDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dicho lo anterior, tenemos que la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Las negrillas son nuestras).

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año en curso, y le recordará al penado **Yony Alexander Caita Méndez**, que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien el condenado ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar y cuenta con arraigo familiar y social, **la valoración de la conducta punible**, estudio que también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al penado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización, prevención general, prevención especial y retribución justa, no sólo atendiendo al interés general sino a la gravedad de las conductas punibles que ameritan tratamiento penitenciario, por el grado de lesividad causado a la comunidad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado, y que es fundamento del recurrente, fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Así las cosas, acatando la citada jurisprudencia, como se advirtió en la decisión recurrida, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, en la sentencia del 2 de marzo de 2012, sostuvo:

“(…) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como quiera que con la misma se afectó el bien jurídico protegido por el legislador por excelencia de la vida e integridad personal, del daño causado, la modalidad de la conducta, por cuanto los acusados contaban con ventaja numérica respecto de sus víctimas, pues no debe olvidarse que se encontraban acompañados de otra persona menor de edad y que perpetrado el asalto a los bienes del señor GAFARO PIÑEROS, sin resquemor alguno lo lanzaron por una pendiente con la intención de segar su vida, causándole multiplicidad de heridas, y por si ello no fuera suficiente, a pocos metros abordaron e intimidaron con frialdad absoluta a una pareja de esposos que transitaban por el sector, sin detener su actuar por un instante ante el hecho evidente del estado de embarazo de la mujer, aspectos estos que devienen en absoluto desprecio por el ser humano, por su integridad personal y su patrimonio económico, por lo que para los efectos de tasación de la pena no puede este Despacho partir o imponer la pena mínima, pues no se trata de un simple punible contra el patrimonio económico, sino que hace evidente la intensión que

tenían de acabar con la vida de una de las víctimas, quien además es un agente de policía, por lo que teniendo en cuenta esas circunstancias especiales en que se cometieron los delitos, es por lo que se justifica un incremento punitivo (...)"

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Yony Alexander Caita Méndez**, atentó contra los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico y de más impacto social, como lo son los de la vida e integridad y el patrimonio económico, pues luego de cometer uno de los hurtos por los que se le sentenció, arrojó a una de sus víctimas, quien era un agente de policía, por un abismo con el fin de acabar con su vida, utilizando e induciendo a un menor de edad en la comisión de los punibles, de los que, valga decir, también fue víctima una mujer embarazada, colocando a la víctima en estado de indefensión, poniendo en riesgo y atentando contra su integridad física, comportamientos reprochables desde todo punto de vista y que mantiene en estado de zozobra a la sociedad, motivo por el cual, es necesario que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

Y es que contrario a lo manifestado por el recurrente, es precisamente basado en la valoración de la conducta efectuada por el juzgado de conocimiento en la sentencia, como en efecto se hizo en este caso, que este estrado judicial fundamentó su decisión de negar el subrogado penal, tal como lo señala la jurisprudencia Constitucional citada en precedencia.

Es necesario anotar que este despacho en aras de armonizar las funciones que le competen, debe efectuar un juicio de valor, sopesando y propendiendo por la resocialización del sentenciado, sin dejar de lado que debe velar por la estabilización del orden jurídico, pues una decisión errada dejaría en desprotección e incertidumbre a la sociedad.

Por otra parte, y en contraposición con el argumento expuesto en la sustentación del recurso, relativo a la que la *libertad condicional es un derecho y no un beneficio*, debe decirse que se equivoca el señor **Caita Méndez** con tal afirmación, pues de aceptarse una posición en tal sentido, en todos los eventos habría de otorgarse el beneficio, argumento que, se itera, no es de recibo para esta instancia judicial, ya que de admitirse esa postura, para que las personas privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia condenatoria accedieran al subrogado penal, bastaría con la resolución favorable emitida por el Director de centro de reclusión y efectuar una simple operación matemática para establecer el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Y es que tal como se dejó anotado en la decisión objeto de alzada, el despacho en ningún momento ha desconocido ni desconoce que el proceso de resocialización, el tratamiento penitenciario y la conducta del justiciado durante su privación de la libertad ha sido bueno. También elogia el arrepentimiento expresado por la comisión de los delitos y la reflexión sobre su ilícito proceder, así como que haya desarrollado un proyecto de vida productivo, siendo esto lo menos que se puede esperar de quien transgredió el ordenamiento jurídico, sin embargo, tal como lo expuso el Juez de Conocimiento al proferir la sentencia, no se trata de simples conductas delictivas, por el contrario, nos encontramos frente a comportamientos, que como se dijo anteriormente, son de extrema gravedad dadas las circunstancias modales en que se produjeron, y que al ser sopesados con los aspectos inicialmente mencionados, y luego de un juicioso estudio efectuado por este Juzgado, sugieren que la pena privativa de la libertad objeto de la presente vigilancia debe purgarse en su totalidad de manera intramuros.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año que avanza, y se concede en el **efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto

por el condenado, ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **enviará el expediente original** para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

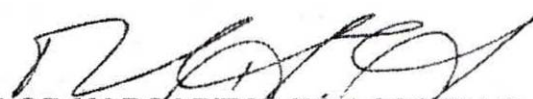
RESUELVE

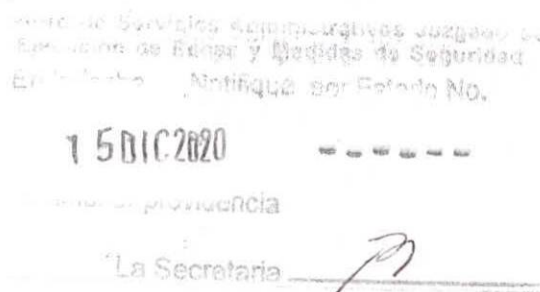
PRIMERO. - No reponer el interlocutorio N°. 517 del 2 de abril de 2020 mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al condenado **Yony Alexander Caita Méndez**.

SEGUNDO. - Conceder en **efecto suspensivo** el **recurso de apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez**, ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., **remítase el original** del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





YONY CAITA NI 27676 AI 643 JDO 11.pdf



(Sin asunto)

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 22/09/2020 12:26 AM

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

EPMS-2020-003 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy. Así mismo, adjunto un recurso interpuesto contra una de esas providencias.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	12/08/2020
45285	William José Granados González	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
16840	José Vicente Cortés García	04/09/2020
18571	Germán Pulido Bermúdez	08/09/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/07/2020
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	03/08/2020
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	31/07/2020
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	29/07/2020
35874	Sergio	10/09/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

	Andrés Ramírez Romaña	
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
50718	Wilton Armando Penagos Devia	01/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	11/09/2020
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	07/09/2020
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	08/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	11/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
1819	Diego Alberto Muñoz Agudelo	09/09/2020
1471	Yudy Sol Ángel Daza	02/09/2020
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	22/07/2020
4774	Blanca Sofía Castel Piza	14/09/2020
12630	Gely Johana Rodríguez Benavides	07/07/2020
17257	Luis Alfredo	15/09/2020

	Barrios Barrios	
47763	Mélida Inés Rojas García	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
4601	Nelson Galindo Cano	09/09/2020
118052	José Ramiro Escobar Marroquín	21/07/2020
25749	Víctor Manuel Torres Reina	10/09/2020
11343	Enson Fabián Chivatá López	09/09/2020
4297	Sonia Milena García López	10/09/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
16896	Michael Fernando Penagos Castaño	08/09/2020
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	01/09/2020
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	12/08/2020
5442	John Prince Pedroza Uribe	30/07/2020
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	24/07/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

104020	Luis Alfonso Gómez Rubio	03/09/2020
6701	Heyver Ángel Leañó	02/09/2020
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/08/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	15/09/2020
6821	Ángel Eliécer Saavedra Hernández	26/08/2020
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	27/08/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado González	24/08/2020
45729	Luz Ángela Buitrago Montañez	03/09/2020
39172	Wendy Yurani Pérez Vergaño	17/07/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	16/09/2020
30641	Luis Carlos Ferro Quitíán	25/08/2020
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	24/08/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	18/09/2020
11325	Laura Sánchez Real	18/09/2020
1743	José Luis Torres Delgado	14/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

